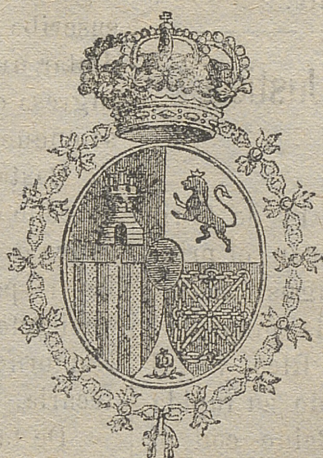




BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.
Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Junio de 1900.)

Núm. 1.025.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 16.

Negociado 1.º—Elecciones.

Hallándose vacante en el Ayuntamiento de Santa Eufemia, cinco cargos de Concejales de los siete que deben componer el total de la Corporacion municipal, ascendiendo por lo tanto dichas vacantes a más de la tercera par-

te; teniendo presente lo dispuesto en el artículo 46 de la ley Municipal y haciendo uso de las facultades que me concede el art. 47 siguiente, he acordado convocar al cuerpo electoral de dicho pueblo para que se verifique la eleccion parcial de Concejales al objeto de cubrir los cargos vacantes, para el día 17 del corriente mes, debiendo tenerse presentes las disposiciones del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, á cuyo efecto deberá reunirse la Junta municipal del Censo el día 10 como Domingo inmediato anterior al de la eleccion para designar los candidatos y nombrar interventores, verificándose el escrutinio general el jueves 21 siguiente al día de la eleccion, y tambien las prevenciones hechas para esta clase de elecciones en el indicador publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 28 de Abril del año anterior, excepto en las fechas que quedan citadas.

Valladolid 2 de Junio de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑORA: El Real decreto de 14 de Abril del año próximo pasado se dictó con el principal objeto de hacer cesar la angustiosa situación de los Registradores de la propiedad de las islas de Cuba y Puerto Rico y del Archipiélago filipino, procurando su rápida colocacion en los Registros del Reino con el menor menoscabo de los que en él venían sirviendo.

Al efecto, respetando los derechos que disfrutaban con arreglo á los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, que los asimiló á los de la Península, con los que vinieron á formar un solo Cuerpo, se les otorgó preferencia para obtener los Retros que hubiesen de proveerse en el turno 3.º de los que establece la ley Hipotecaria en su art. 303.

No se tuvo en olvido al otorgarles dicho derecho que la especial manera de proveerse los expresados cargos en las que fueron nuestras posesiones de Ultramar, había dado lugar á rápidas carreras, circunstancia que era necesario aquilatar para impedir que una disposicion cuyo objeto era poner remedio á la desgracia, se convirtiese en privilegio, que cediera en daño de funcionarios que sólo habían alcanzado puesto en las primeras categorías después de constantes y dilatados servicios.

Por ello se exigió que para disfrutar del beneficio, llevasen los Registradores de primera doce años de servicios efectivos, ocho los de segunda, y cuatro los de tercera.

El mejor elogio que pudiera hacerse del decreto, cuya modificacion se hace hoy precisa, está en la consideracion de que han logrado ya, á virtud de él, ser colocados la mayoría de los que figuraban como excedentes.

No lo han conseguido, sin embargo, todos; y como al presente hay categorías en que ninguno de los que continúan en situacion de excedencia podrían disfrutar de las ventajas que se trató de otorgarles, por no llevar los años de servicios que el art. 3.º, en su

regla 2.ª, exige para ello, cree el Ministro que suscribe que se impone como necesidad la de dictar nuevas disposiciones que faciliten el ingreso en el escalafón activo de los que aun se encuentran en situacion de excedencia.

Basta para lograrlo que, sin perjuicio del derecho de tomar parte en todos los concursos, se les conceda una de cada tres vacantes de las respectivas clases sin consumir turno, haciendo para ello uso de la facultad que al Gobierno otorga el art. 297 de la ley Hipotecaria.

De tal suerte, pudiendo volver á regir dicha ley en toda su integridad respecto á los Registradores de la Península, lo mismo que por lo que hace á los procedentes de nuestras colonias, que podrán solicitar, dentro de sus prescripciones y de los decretos de su asimilacion, cuantos Registros se anuncien en provision ordinaria, tendrán derecho exclusivo á ser colocados en los concursos en que, sin otra competencia que la de sus compañeros de excedencia, han de tomar parte, y la lesion que con ello se produzca al Cuerpo en general, será sólo necesaria para remediar un mal á que el Gobierno tiene el deber indiscutible de atender.

Fundado en las anteriores consideraciones; el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Mayo de 1900.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—*Javier González de Castejon y Elko.*

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio del derecho que con arreglo á los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890 tienen los Registradores excedentes de las provincias de Ultramar á tomar parte en todos los concursos de provision de los Registros del Reino, por formar un solo Cuerpo con los Registradores activos de la Península, serán nombra-

dos, con exclusion de éstos, para una de cada tres vacantes en las respectivas categorías, haciendo uso de la facultad que al Gobierno concede el art. 297 de la ley Hipotecaria. Esta provision no consumirá turno.

Art. 2.º Para dicha provision se anunciará un concurso especial por término de veinte días, en el cual sólo podrán tomar parte los excedentes de Ultramar que figuren en el escalafon general del Cuerpo en la misma categoría del Registro que haya de proveerse. Si fuesen varios los solicitantes en condiciones legales, la Direccion general formará la terna por orden riguroso de antigüedad de servicios efectivos, contados desde el ingreso en el Cuerpo. Si el número de los que tomen parte en el concurso no llegare á tres, se formará la propuesta con dos, observándose igual orden, y si fuese uno solo el que pretendiese la vacante, la propuesta sera unipersonal, debiendo recaer el nombramiento en el propuesto.

Art. 3.º Cuando la vacante correspondiente á los excedentes no fuese solicitada por ninguno, el Gobierno nombrará para ocuparla al excedente más moderno de la categoría á que el Registro corresponda. Si el nombrado no aceptase el cargo, perderá el derecho de solicitar nuevos Registros en las vacantes de provision exclusiva entre los excedentes.

Art. 4.º Una vez que hayan tenido colocacion todos los excedentes de una categoría, las vacantes que en lo sucesivo ocurran de la misma se proveerán con sujecion á las prescripciones de la ley Hipotecaria, no siendo, por tanto, de aplicacion los beneficios que el presente decreto otorga á los procedentes de nuestras Antillas y Archipiélago filipino.

Art. 5.º La provision de los Registros de la propiedad vacantes y la de los que vaquen en lo sucesivo se verificará, salvo lo dispuesto en este decreto, con sujecion estricta á los artículos 303 de la ley Hipotecaria y 263 del reglamento para su ejecucion.

Art. 6.º A los efectos del art. 265 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria, los Registradores excedentes de Ultramar se considerarán comprendidos en la preferencia que otorga para el desempeño en interinidad de los Registros vacantes á los Registradores que en caso de fuerza mayor se vieran privados del ejercicio de sus respecti-

vos cargos, proveyéndose alternativamente dichas vacantes entre ellos y los individuos del Cuerpo de Aspirantes á Registros. Siendo varios los que solicitaren el nombramiento de Registrador interino para una misma vacante, será preferido para ocuparla el de categoría superior, y entre los de una misma el que llevare más años de servicios efectivos en el Cuerpo.

Art. 7.º Queda derogado el Real decreto de 14 de Abril de 1899, que dictó reglas para la colocacion en los Registros de la Península de los Registradores excedentes de Ultramar.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Javier Gonzalez de Castejon y Elío*.

(Gaceta del 30 de Mayo de 1900.)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: El art. 273 del reglamento para la administracion y exaccion del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898, establece que los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de las poblaciones asimiladas á aquéllas realizarán los arriendos á venta libre del indicado impuesto, ajustándose á las condiciones que para los arriendos por la Hacienda se consignan en el cap. 22 del citado reglamento, entre cuyas condiciones se halla la de que la fianza para responder á las resultas de dichos contratos represente en metálico la cuarta parte del precio anual del arriendo.

En Madrid, en Barcelona y en algunas otras capitales, en las cuales asciende á una cantidad de mucha importancia la suma de los derechos de consumos, de los recargos autorizados y de los arbitrios establecidos por los Ayuntamientos, es tan elevada la cuantía de la fianza á responder de los mencionados contratos que necesariamente ha de limitar el número de los licitadores, porque á medida que aumente el importe de la garantía serán menos los que cuenten con capital bastante para prestarla.

La importancia de estos depósitos de afianzamiento habrá, por otra parte, de ser tenida en consideracion para disminuir en relacion

con aquella el precio ofrecido en las proposiciones.

Por esto, cuando las Juntas municipales de las capitales más importantes del Reino tengan motivos para presumir que se perjudicarán los intereses locales en el arriendo de los derechos de consumos y de sus recargos por lo elevado de la garantía que se exige á los arrendatarios de dicho servicio, convendrá dar medios para facilitar la concurrencia de licitadores, asegurando á las indicadas Corporaciones el buen éxito de las subasta. Bastará para ello modificar el art. 273 del reglamento de 11 de Octubre de 1898 en el sentido de autorizar á los Ayuntamientos, cuyos cupos de consumos encabezados excedan de 2 millones de pesetas, para reducir el importe de la fianza definitiva hasta una cantidad que no sea inferior á la quinta parte del precio del contrato, por estimarse bastante dicha garantía para cubrir las responsabilidades en que pueda incurrir el contratista, si se ejerce sobre su administración la vigilancia debida, y porque al otorgarse esa concesion no se perjudicarán los intereses de la Hacienda pública, pues responden del contrato de encabezamiento, en todo caso, los Ayuntamientos y los habitantes del término municipal, con arreglo al art. 247 del citado reglamento.

Fundado en las razones precedentes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1900.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Raimundo F. Villaverde.*

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Ministro de Hacienda podrá autorizar á los Ayuntamientos cuyos cupos de consumos encabezados excedan de 2 millones de pesetas, para que reduzcan, el importe de la fianza á responder del arriendo de dicho impuesto hasta una cantidad que

no baje de la quinta parte del precio del contrato, siempre que lo solicite la Junta municipal, y sin perjuicio de la responsabilidad que impone á los Ayuntamientos y á los habitantes del respectivo término municipal el artículo 247 del reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos, fecha 11 de Octubre de 1898.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil novecientos —MARIA CRISTINA.—
El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde.*

(Gaceta del 21 de Mayo de 1900.)

Ministerio de Agricultura, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Sin perjuicio de la reforma del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1863, que se está preparando para adaptarlo á las necesidades actuales del servicio, hay otra innovacion de transcendental importancia, que requiere su inmediato planteamiento.

El notable desarrollo que ha adquirido el ramo de Obras públicas en la Península é islas adyacentes, se ha debido en gran parte á la cooperacion del Cuerpo de Ingenieros, que ha trabajado en general con perseverancia y verdadero celo, alcanzando la estimacion pública por haberse conducido sus individuos con rectitud y desinterés en la gestion de los grandes intereses á ellos encomendados.

Mas como quiera que ninguna colectividad se escapa en absoluto á las flaquezas humanas en algunos de sus individuos, el Cuerpo de Caminos viene trabajando con empeño desde hace algún tiempo para realizar una obra de completa depuracion, á fin de que desaparezcan aun los lunares más imperceptibles y resplandezca la fama de Cuerpo tan esclarecido con un prestigio sin tacha que lo eleve por su abnegacion y moralidad á la altura de una especie de sacerdocio.

No es en la práctica suficiente garantía para el logro de tan primordial objeto la apelacion á los Tribunales ordinarios, que por exceso de formalismo, por la lentitud del proce-

dimiento y por basar las pruebas exclusivamente en hechos, sin tener presente el convencimiento moral de la deshonra ó el descrédito, han venido á resultar en la práctica muchas veces infructuosos en este linaje de materias.

Los medios de vigorizar la disciplina, de despertar la iniciativa del personal, de alentar el entusiasmo por el servicio y por las labores científicas, generalizando más las recompensas, y de establecer al propio tiempo las penas á que se hagan acreedores los perezosos y negligentes, aparecerán en el nuevo reglamento encaminándose este decreto á la constitución de los Tribunales de honor que hasta ahora han funcionado entre nosotros casi exclusivamente en los Cuerpos militares, siendo así que el rígido y austero culto del deber ha de extenderse por las mismas razones y con análogos beneficios á los demás Cuerpos del Estado.

Fundado en esta consideración, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1900.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Rafael Gasset*.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirán los Tribunales de honor elegidos y formados por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con sujeción al reglamento especial que á continuación se dicta.

Art. 2.º Estos Tribunales conocerán y juzgarán los hechos deshonorosos que cometa cualquier individuo del Cuerpo, y en los de reivindicación de su fama y buen nombre que soliciten los Ingenieros que se consideren con su honra empañada por efecto de acusaciones injuriosas.

Art. 3.º La separación del Cuerpo se dic-

tará por el Ministro del ramo, de conformidad con el fallo del Tribunal de honor.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Rafael Gasset*.

REGLAMENTO

por que han de regirse los Tribunales de honor del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DE LOS TRIBUNALES.

Artículo 1.º Estos Tribunales conocerán y juzgarán los hechos deshonorosos que cometa cualquier individuo del Cuerpo, y en los de reivindicación de su fama y buen nombre que soliciten los Ingenieros que se consideren con su honra empañada por efecto de acusaciones injuriosas.

CAPÍTULO II

COMPOSICION DE LOS TRIBUNALES.

Art. 2.º En cada caso se formará un Tribunal de honor, compuesto de un Inspector elegido por la Junta Consultiva, que actuará de Presidente, y de ocho Vocales, Ingenieros de la clase (Inspectores, Ingenieros Jefes ó Ingenieros subalternos) del que deba ser juzgado, nombrados por cada una de las ocho zonas y pertenecientes á cada una de ellas.

CAPÍTULO III

CONSTITUCION DE LOS TRIBUNALES.

Art. 3.º Cuando alguno ó algunos Ingenieros tengan motivo para creer, por la conducta de un compañero, que éste debe ser sometido al Tribunal de honor, lo manifestarán á la Comisión de la zona á que aquél pertenezca, suministrando todos los datos pertinentes á la denuncia, la cual se ha de referir precisamente á hechos ocurridos en los diez años anteriores á la fecha de su presentación.

Art. 4.º Si la Comisión de la zona considerase fundada la denuncia, convocará á todos los Ingenieros pertenecientes á dicha zona, y si por mayoría de votos en votación secreta se decide la formación del Tribunal, lo pondrá en conocimiento de la Comisión central, acompa-

ñando el resultado de la votacion y los antecedentes del asunto.

Art. 5.º La Comision central decidirá si procede ó no la formacion del Tribunal si no se decidió en la zona por más de cuatro quintos de mayoría. En caso afirmativo, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Junta Consultiva y de los de las ocho zonas, para que se proceda dentro de un plazo de quince días á la eleccion del Tribunal.

Art. 6.º El Presidente del Tribunal reunirá éste dentro de un plazo de veinte días á partir de su eleccion.

Art. 7.º El Ingeniero denunciado podrá recusar á cualquier individuo del Tribunal, y éste resolverá si procede la recusacion; caso de que proceda, se nombrará otro Ingeniero por igual procedimiento.

Art. 8.º Mientras duren los trámites necesarios para determinar si un hecho denunciado debe ó no caer bajo la accion de los Tribunales de honor, no se citará para nada el nombre del autor del hecho á que se refiera la denuncia.

CAPÍTULO IV

TRÁMITES DE LOS JUICIOS

Art. 9.º La zona en la que se hubiere originado la acusacion enviará al Presidente del Tribunal todos los datos relativos al caso que ha de juzgarse.

Art. 10. Reunido el Tribunal examinará estos datos y pedirá otros además si fuesen necesarios, oyendo á los testigos que estime conveniente y formulando los cargos que resulten contra el interesado. Este será citado por el Tribunal para exponerle dichos cargos y para que presente en su defensa las pruebas que crea oportunas dentro del plazo que el Tribunal determine.

Art. 11. Si por causa injustificada no se presentase el interesado, se le concederá un nuevo plazo, y si dentro de él no compareciese, actuará el Tribunal en presencia del defensor que el interesado, ó en su defecto el Tribunal, eligiese entre la clase del denunciado.

Art. 12. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, entendiéndose que el abstenerse representa votar en pro del acusado.

CAPÍTULO V

ACUERDOS DEL TRIBUNAL Y SUS CONSECUENCIAS.

Art. 13. Cuando por seis ó más votantes juzgue el Tribunal que el Ingeniero denunciado no es digno de seguir perteneciendo al Cuerpo, se le llamará de nuevo á presencia del Tribunal, y el Presidente le invitará á que firme en el acto una instancia renunciando á su empleo y dará curso á la misma.

Art. 14. Si el Ingeniero juzgado se negase á suscribir la pelicion de renuncia, el Presidente del Tribunal dará cuenta del fallo condenatorio al Director general de Obras públicas y á todos los Ingenieros del Cuerpo.

Art. 15. Las votaciones serán secretas.

Art. 16. Los acuerdos se comunicarán sin expresar el número de votos.

Art. 17. Se considerará como compromiso de honor para las zonas el nombrar su Vocal, y si por circunstancias especialísimas el de alguna zona no pudiese acudir, el resto del Tribunal nombrará el sustituto de la misma clase.

CAPÍTULO VI

REGION QUE COMPRENDE CADA ZONA

Art. 18. Para los efectos de este reglamento se considera dividida á España en ocho zonas, que comprenden respectivamente las provincias siguientes:

Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra.

Provincias Vascongadas, Navarra, Santander, Burgos.

Zaragoza, Logroño, Huesca, Teruel.

Oviedo, Leon, Palencia, Zamora, Salamanca, Valladolid.

Madrid, Ciudad Real, Toledo, Guadalajara, Soria, Avila, Segovia, Cáceres.

Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Baleares.

Valencia, Castellón, Alicante, Cuenca, Murcia, Albacete.

Badajoz, Huelva, Cádiz, Málaga, Córdoba, Jaén, Granada, Almería, Sevilla, Canarias.

Madrid 25 de Mayo de 1900.—Aprobado por S.M.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Rafael Gasset*.

(Gaceta del 27 de Mayo de 1900.)

Seccion cuarta.

Núm. 1.014.

Ayuntamiento constitucional de Alaejos.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana de este distrito municipal, que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribucion del próximo año de 1901, se hallan expuestos al público durante el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que, los contribuyentes comprendidos en ellos, puedan hacer las reclamaciones de agravios que crean pertinentes á su derecho; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Alaejos 29 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Victorino Hernandez Rodriguez.—El Secretario, Joaquin Herrero Alonso.

Con el propio objeto y en el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Arroyo
Castromonte
Castroponce
Coreos
Encinas de Esgueva
Medina del Campo
Nava del Rey
La Parrilla
Tiedra
Viana de Cega
Villacarralon
Villalba de la Loma
Villanubla

Núm. 1.022.

Ayuntamiento constitucional de Viana de Cega.

En el día 12 de Junio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, la subasta del criendo á venta libre de los derechos de Concomos por el tiempo que media desde el día 1.º de Junio de 1900, al 31 de Diciembre de 1901, bajo el tipo de 2.275 pesetas 36 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos autorizados, siendo condicion precisa haber consignado el 5 por 100 del tipo de subasta y aceptar las condiciones del pliego que estará de manifiesto en el acto del remate. Ca-

so de no haber licitador en la primera, se celebrará otra última en el día 22 del mismo mes bajo el mismo tipo y condiciones.

Viana de Cega 30 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Mauricio Navarro.—El Secretario, Gregorio Fernandez.

Núm. 1024.

Ayuntamiento constitucional de Mota del Marqués.

Terminado por la Junta municipal el repartimiento extraordinario sobre el consumo de paja y leña, acordado para cubrir el déficit en el presupuesto autorizado para el año de 1899 á 1900, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Mota del Marqués 29 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Felix Fernandez.—El Secretario, Francisco Fernandez.

Seccion quinta.

Núm. 1.004.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que el día quince de Junio próximo y hora de las once y media de su mañana, tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la planta alta del Palacio de Justicia de esta Ciudad, la venta en pública subasta, bajo el tipo de su avalúo, de las alhajas, ropas y muebles inventariados que constituyen el caudal de la herencia de la finada Doña Hipólita Fernandez de Castro, vecina que fué de esta Capital, todos dichos bienes, cuya descripcion y valoracion constan en la Escribanía del Actuario que refrenda el presente edicto, donde podrán enterarse los licitadores, se hallan depositados en el piso segundo de la casa número uno de la calle de San Blas, de esta Ciudad, á cargo del administrador D. Félix de la Plaza Martinez,

quien los pondrá de manifiesto á cuantos deseen tomar parte en el remate, debiendo de celebrarse éste con sujecion á las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos, al valor de los bienes que traten de subastar.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la tasacion, pudiendo hacerse aquellas bien por el total de los bienes inventariados que han sido valuados en la cantidad de seis mil ochocientas ochenta pesetas y treinta y cinco céntimos ó al detall, siendo en ambos casos preferidos los licitadores que hicieren posturas por el todo.

3.^a El precio en que se rematen los bienes se consignará en el acto, y la entrega de los mismos á los rematantes, se verificará tan luego como acrediten haber satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes, para lo cual se les proveerá de un testimonio de la adjudicacion.

Cuya venta la tengo acordada por providencia de esta fecha á propuesta del Sr. Administrador y de conformidad de los herederos, en el expediente promovido á instancia de éstos sobre aceptacion á beneficio de inventario de la herencia de dicha finada Doña Hipólita Fernandez de Castro.

Dado en Valladolid á veintinueve de Mayo de mil novecientos.—Eduardo Gonzalez.—P. S. M., Rafael R. de la Cuesta.

Talon núm 106.

Núm. 1.005.

Don Albino del Prado y Medina, Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama á Encarnacion Gabarri Gimenez, hija de Antonio y de Juana, natural de Toro, vecina de Astudillo, de treinta años, casada con Pedro Romero Gimenez, de profesion gitana, sin instruccion, y á Visitacion Borja Bacérraga, de diez y seis años, hija de Juan y Ceferina, soltera, natural y vecina de Palencia, profesion gitana, sin instruccion, ambulantes, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de diez dias, contados desde el siguiente de la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado con el fin de hacerlas saber y llevar

á efecto el auto de prision dictado contra ellas por la Audiencia provincial de Valladolid, en causa que se las sigue por hurto de uvas, aperebiéndolas que de no hacerlo así, se las declarará rebeldes y les pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y dependientes de la policia judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procuren la busca de dichas procesadas, y caso de ser habidas las remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Rioseco á veintiseis de Mayo de mil novecientos.—Albino del Prado.—El Escribano, Benito Lopez Mateos.

Seccion sexta.

EDICTO.

Como albacea testamentario del Excelentísimo Sr. D. Lucio Gonzalez y Martinez, natural que fué de Matapozuelos, provincia de Valladolid, que falleció en esta Ciudad el 27 de Enero de 1897, por el presente edicto cito y llamo á todos los sobrinos carnales del expresado Sr. D. Lucio Gonzalez, que existían á la defuncion del mismo, y á los hijos de sobrinos que hubiesen fallecido, todos ellos interesados en bienes dejados por aquel señor; para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presenten por sí ó por apoderado en mi domicilio, calle de Oquendo, número 22, con los documentos justificativos de su dicho parentesco con el testador Sr. D. Lucio Gonzalez, á fin de que á su tiempo puedan percibir la parte que respectivamente les corresponda en el producto en venta de fincas que con tal destino dejó aquel señor, y les aperebico que pasado dicho término sin que hagan la presentacion de documentos que justifiquen dicho parentesco, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Sebastian 26 de Mayo de 1900.—Albino del Prado.

Talon núm. 107.

PÉRDIDA.

En la noche del 1.º de Junio á las nueve de la misma, desapareció una yegua de seis cuartos próximamente, con las señas siguientes: pelo castaño oscuro, despuntadas las dos orejas, una marca de hierro en la nalga derecha, edad de cuatro á cinco años. La persona que la hubiere hallado, puede hacer entrega de ella á Mariano Briso-Montiano, en Zaratan.

Talon núm. 108.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.